

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0013**

Fecha: 15-04-2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2008 00145	Ordinario	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL	RAFAEL URQUINA	Auto fija gastos	12/04/2024	1
1800131 03002 2011 00437	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	GERARDO-ARENAS HURTADO	Auto aprueba liquidación crédito	12/04/2024	1
1800131 03002 2013 00110	Ejecutivo Singular	FANCIMAN - MUÑOZ PEÑA	JORGE-TRUJILLO RAMIREZ	Auto aprueba liquidación crédito	12/04/2024	1
1800131 03002 2017 00691	Verbal	ERNESTO SILVA MORALES	INVERSIONES MEJASI LTDA.	Auto tiene por notificado por conducto concluyente	12/04/2024	1
1800131 03002 2019 00307	Verbal	SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA	BETRIZ EUGENIA GUTIERREZ MORA	Auto decreta pruebas FIJA FECHA AUDIENCIA	12/04/2024	1
1800131 03002 2020 00277	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	NELSON DARIO CALDERON CHAUX	Auto aprueba liquidación crédito	12/04/2024	1
1800131 03002 2020 00322	Verbal	FLOR MARIA-OVIEDO CRIOLLO	SOCIEDAD CALPES S.A.	Auto resuelve adición providencia	12/04/2024	1
1800131 03002 2020 00369	Ejecutivo con Título Hipotecario	MILLER PERDOMO ESCANDON	CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ	Auto resuelve sustitución poder	12/04/2024	1
1800131 03002 2021 00304	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MIGUEL ANGEL CHAVEZ CARDENAS	Auto Resuelve Petición	12/04/2024	1
1800131 03002 2021 00421	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA.	ALBA CONSTANZA - LOPEZ ARTUNDUAGA	Auto aprueba liquidación crédito	12/04/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2022 00158	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JEFERSON RODRIGUEZ BLANDON	Auto aprueba liquidación crédito	12/04/2024	1
1800131 03002 2022 00243	Ejecutivo Singular	NOHELIA LOSADA ROJAS	MARTHA DILIA PARRA RIOFRIO	Auto agrega despacho comisorio	12/04/2024	1
1800131 03002 2022 00376	Verbal	MARÍA EMERITA - QUINTERO	BANCOLOMBIA S.A.	Auto rechaza demanda Rechaza demanda acumulada, tiene por NC contestado el llamamiento en garantía, fije audiencia	12/04/2024	1
1800131 03002 2023 00034	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	YOEH JULIAN RODRIGUEZ VALDERRAMA	Auto aprueba liquidación crédito	12/04/2024	1
1800131 03002 2023 00069	Verbal	JHON EDWARD PIMIENTO GONZALEZ	TRANSPORTES LIQUIM S.A.S.	Auto control de legalidad Tiene por no contestada demanda y llamamiento en garantía	12/04/2024	1
1800131 03002 2023 00107	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSÉ IVÁN - GUTIÉRREZ ARTUNDUAGA	Auto aprueba liquidación crédito	12/04/2024	1
1800131 03002 2023 00169	Ejecutivo Singular	LUZ MARITZA AVILA LEAL	HARLINSON HURTADO SALAS	Auto decreta medida cautelar	12/04/2024	1
1800131 03002 2023 00266	Tutelas	BBVA COLOMBIA S.A.	ANGÉLICA MARÍA - CORREA CERQUERA	Auto aprueba liquidación crédito	12/04/2024	1
1800131 03002 2023 00309	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	JOSE LUIS SOBRINO SUAREZ	Auto aprueba liquidación crédito	12/04/2024	1
1800131 03002 2023 00322	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA	ELIO ALONSO NAVARRO ASMAR	Auto termina proceso por pago	12/04/2024	1
1800131 03002 2024 00085	Ejecutivo Singular	MARITZA - CALDERON SALINAS	MARTHA YANETH AREVALO OSORIO	Auto rechaza por competencia	12/04/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2024 00087	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FELIX JULIAN AYA CARDENAS	Auto inadmite demanda	12/04/2024	1
1800131 03002 2024 00088	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA	WILLIAM RAMOS CARDONA	Auto rechaza por competencia	12/04/2024	1
1800131 03002 2024 00089	Ejecutivo Singular	FLOR MARINA OCAMPO VARGAS	WILLIAM RAMOS CARDONA	Auto rechaza por competencia	12/04/2024	1
1800140 03001 2018 00413	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE HERNAN BETANCUR FRANCO	ADELAIDA VALDERRAMA QUIROZ	Auto admite recurso apelación	12/04/2024	1
1800140 03001 2019 00276	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	TECNOLOGIA INFORMATICA SAS	Auto aprueba liquidación crédito	12/04/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15-04-2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890f11db531a659d7990b3fbf63b6737b82c9a2bbd8a6d91d1791252642a8ae5**

Documento generado en 12/04/2024 03:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDANDA FELIX JULIÁN AYA CÁRDENAS
RADICACION 2024-00087-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión del libelo genitor, pero, de su estudio previo, se establece que, por ahora, no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente:

El artículo 82 del CGP, en su numeral 6º, exige que la demanda contenga *“La petición de las pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*.

De igual forma, en el artículo 84 ibídem se enlistan los anexos que deben acompañar el escrito incoatorio, señalando, en su numeral 3, *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*

Analizando el caso concreto, bajo la lupa de las normas citadas, se advierte que si bien, en el acápite denominado *PRUEBAS Y ANEXOS* se relacionó el *Formato de Vinculación*, tal documento no fue allegado como adjunto al momento de radicar la demanda.

Bajo este orden, el extremo activo incumple tanto lo dispuesto en los artículos reseñados, como en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pues, según se dijo en el acápite de *NOTIFICACIONES*, en ese soporte consta la dirección electrónica suministrada por el demandado para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, y conforme a lo señalado en el artículo 90 del CGP, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ:**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en este auto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como vocera judicial del extremo activo a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.453.278 y tarjeta profesional número 371.970 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el escrito de poder allegado como anexo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7340d306c923b5703a14a53d19e46b299e0bf9399742184fa1880e2f2e678f**

Documento generado en 12/04/2024 11:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDANDOS MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ CÁRDENAS y OTRA.
RADICACION 2021-00304-00
ASUNTO: **INFORMA Y CONMINA**

Consultado el expediente se observa que, mediante auto del 9 de febrero de 2023, el despacho se abstuvo de seguir adelante con la ejecución atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del CGP, como quiera que en el expediente no aparecen practicadas las medidas de embargo decretadas sobre los bienes que garantizan la obligación, por lo que se requirió al extremo activo para lo pertinente.

En virtud de esa providencia, mediante escrito del 15 de marzo del año en curso, el Dr. Luis Alberto Ossa Montaña, apoderado del extremo activo, informó haber dado cumplimiento a la instrucción del juzgado, allegando los certificados de libertad y tradición de los inmuebles.

Pues bien, en sus escritos, el mismo abogado de la parte actora advierte que, conforme se desprende de la documental aportada, las mencionadas cautelas no se encuentran registradas, solicitando expedir los oficios correspondientes con su trazabilidad para que se materialicen.

Aunque, con posterioridad a ello, se cargaron al expediente virtual las comunicaciones dirigidas a la oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, junto con la constancia de su envío el 21 de marzo de 2024, el vocero del demandante, nuevamente, el 8 de abril del calendario que avanza, elevó idéntica solicitud.

Bajo este orden, se le informará al togado que ya se le dio trámite a lo solicitado, encontrándonos a la espera de la respuesta por parte del Registrador, recordándole que puede acceder, en cualquier momento y previa solicitud del link, si aún no lo tiene, al expediente virtual del proceso en aras de que constate el avance del mismo y así evitar que se eleven solicitudes repetitivas o inocuas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR al Dr. Luis Alberto Ossa Montaña que, conforme a su requerimiento, el pasado 21 de marzo de 2024, se enviaron los oficios dirigidos al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comunicándole de las medidas cautelares decretadas en estas diligencias.

SEGUNDO: CONMINAR al apoderado de la parte actora para que evite presentar solicitudes repetitivas o inocuas, recordándole que, en cualquier momento y previa solicitud del link, si aún no lo tiene, puede acceder al expediente virtual del proceso en aras de que constate el avance del mismo y así evitar tales situaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb31b0ed37470b367b3d4d926db9823b87e59844c7c9ebafb9132125b74e91a8**

Documento generado en 12/04/2024 11:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	REIVINDICATORIO AGRARIO
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
DEMANDANDO	BEATRIZ GEORGE DE MURCIA Y OTROS
RADICACION	2008-00145-00
ASUNTO:	ORDENA GASTOS PROVISIONALES PARA DICTAMEN PERICIAL

En la audiencia de inspección judicial que tuvo lugar el pasado 22 de febrero del año en curso, se le indicó al arquitecto Ildé Rivera que debía coordinar con la entidad demandante, en aras de obtener la información y documentos requeridos para emitir su concepto, informarle al despacho si necesita más datos e indicar los gastos provisionales para lo pertinente.

En virtud de esa instrucción, el perito requirió el pago de la suma de \$5.000.000 M/Cte., con el objetivo de solicitar las cartas catastrales de los predios afectados y realizar el levantamiento topográfico georreferenciado de dichos inmuebles, así como también allegó la respectiva certificación de cuenta bancaria para tal efecto.

Bajo este orden, se ordenará al extremo activo que asuma tales gastos, acreditando ante el despacho el pago del mencionado valor, en aras de que el experto pueda contar con la información necesaria para, eventualmente, rendir el dictamen que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

RESUELVE

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil que proceda a realizar el pago de los gastos provisionales para el dictamen pericial por la suma de \$5.000.000 M/Cte., a favor de Ildé Rivera Losada, en la cuenta corriente número 847-418043-40 que tiene en Bancolombia S.A., y acredite esa gestión ante el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7d09544b4a76f63f8dafdd3ffaf89a8d06c1f8173e69c12e957c76c4c78709**

Documento generado en 12/04/2024 11:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JHON EDWAR PIMIENTO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADOS: SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P Y OTROS
RADICACIÓN: 2023-00069-00
ASUNTO: **ORDENA SURTIR TRASLADO Y OTROS**

Consultado el expediente, se advierte que la empresa SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P, al contestar la demanda, el 12 de mayo de 2023, simultáneamente, envió copia del e-mail a algunos de los sujetos procesales, sin embargo, no lo hizo respecto a la parte actora, y aunque esta última se pronunció frente a tal actuación, el 24 de mayo de 2023, lo cierto es que no se ha realizado el traslado en debida forma, para permitir el control de términos, pues no se da el supuesto al que alude el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se torna indispensable ordenar que, por secretaría, se lleve a cabo el trámite correspondiente.

Ahora, en lo que atañe al demandado Wilmer Benavides Riascos, observando la contestación allegada, el 15 de marzo del año en curso, por el abogado que le fue designado, Dr. Miguel Cárdenas Caro, es necesario precisar que como la gestión para su notificación personal tuvo lugar desde el mes de junio de 2023, el plazo para emitir ese pronunciamiento venció en silencio en agosto del mismo año.

De igual manera, para esa época, ya reposaba en el expediente el llamamiento en garantía realizado en su contra, el 12 de mayo de 2023, por parte de SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A., de ahí que la notificación del auto que lo admitió, fechado 14 de julio de 2023, quedó surtida por estado, pues al estar enterado del proceso tenía la obligación de hacerle seguimiento como quiera que ya conocía de su existencia.

Valga aclarar que, en la providencia mencionada, el despacho le ordenó a la entidad que realizara la notificación personal del señor Benavides, puesto que la parte actora no había allegado el acuse de recibo de la actuación surtida, sin embargo, ahora se sabe que, desde el 28 de junio de 2023, el mensaje ya se había entregado en el buzón del correo electrónico miletombe@hotmail.com, por ende, el conocimiento de tal proveído se garantizó con la publicación del respectivo estado y no hay justificación de peso para reabrir nuevamente el término.

Así las cosas, para el momento en que el señor Wilmer llegó al proceso, solicitando el amparo de pobreza, el 11 de octubre de 2023, habían transcurrido más de 3 meses desde que se enteró del desarrollo de este asunto, fecha para la cual, conforme a lo explicado anteriormente, se encontraban vencidos en silencio tanto el plazo para

contestar la demanda como el llamamiento en garantía, circunstancia que vuelve inoperante la suspensión de términos de que trata el inciso 3º del artículo 152 del CGP.

Por lo anterior, en lo que tiene que ver con el auto calendado 14 de julio de 2023, se realizará el control de legalidad para dejar sin efectos el numeral segundo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR que, por secretaría, se efectúe el traslado de las excepciones propuestas por SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P, contenidas en el escrito de contestación allegado en su oportunidad.

SEGUNDO: TENER como no contestada la demanda y el llamamiento en garantía, por parte del señor Wilmer Benavides Riascos, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: APLICAR, en el presente asunto, el **CONTROL DE LEGALIDAD** de que trata el artículo 132 del CGP, de acuerdo con lo detallado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTOS** el numeral segundo del auto fechado 14 de julio de 2023, atendiendo a los argumentos esgrimidos en el acápite considerativo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7046dbf59314be4054a497bb82fd6286b0d71a0e2fcb04d56c4aa4e9db0199d**

Documento generado en 12/04/2024 11:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: MARÍA EMÉRITA QUINTERO Y OTROS
DEMANDADOS: CARLOS ARIEL LÓPEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 2022-00376-00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA Y CONTESTACIÓN, PROGRAMA
AUDIENCIA

I. ANTECEDENTES

Consultado el paginario, se observa que el Dr. Constantino Constain guardó silencio durante el plazo otorgado, en auto del 22 de marzo de 2024, para subsanar la demanda acumulada y la contestación al llamamiento en garantía realizado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que presentó a través de memoriales del 8 y 9 de febrero del año en curso, en los que dijo actuar como abogado de la señora Derly Fainory Murcia García y su menor hija Daily Sofía Bravo Murcia.

Recordando que uno de los defectos señalados en la respectiva providencia tuvo que ver con la falta de poder para desplegar dichas actuaciones, el hecho de no haber corregido tal omisión, arrojando al expediente los escritos facultativos correspondientes, genera, respecto a la demanda, su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, y, en lo que atañe al llamamiento en garantía, tenerlo por no contestado, pues está demostrado que el mensaje para la notificación de la señora Murcia García se recibió en el correo derlyfainori@hotmail.com, el 30 de enero de 2024, de ahí que el 2 de febrero del mismo año se hubiere consumado el acto de enteramiento y el 1º de marzo venciera el término de 20 días con el que contaba para pronunciarse, sin que, durante ese lapso, lo ha hecho a través de apoderado judicial acreditando su designación para tal efecto.

Bajo este panorama, de acuerdo con la constancia secretarial que antecede y en aras de continuar con el trámite del proceso, se fijará la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda acumulada presentada por el Dr. Constantino Constain Flor Campo, de acuerdo con las razones esgrimidas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: TENER como no contestado el llamamiento en garantía efectuado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por parte de la señora Derly Fainory Murcia García y su menor hija Daily Sofía Bravo Murcia.

TERCERO: SEÑALAR el día jueves once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para realizar, de manera virtual, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes de que su inasistencia injustificada a la diligencia programada les traerá las consecuencias señaladas en el numeral 4º de la citada disposición, así como también de que, en la misma, se practicarán los respectivos interrogatorios.

CUARTO: COMUNICAR a los extremos procesales que, mediante el correo electrónico institucional de este Juzgado, jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co, podrán solicitar y obtener, con la debida anticipación, todas las piezas procesales del expediente que consideren necesarias para el estudio y preparación de la diligencia mencionada en el numeral anterior.

QUINTO: Para efectos de participar en la celebración de la audiencia antes fijada, las partes se podrán conectar utilizando el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21184037>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 809e1d016d20b423fdd80e8de387c9e81e606aebfe0ae88ebf0bf7a5fedb719

Documento generado en 12/04/2024 11:37:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FLOR MARINA OCAMPO VARGAS
DEMANDANDO	WILLIAM RAMOS CARDONA
RADICACION	2024-00089-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR CUANTÍA

I. ANTECEDENTES

La señora Flor Marina Ocampo Vargas, a través de su vocero judicial, presentó Demanda Ejecutiva Singular contra el señor William Ramos Cardona.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad del libelo genitor, no obstante, el despacho se abstendrá de hacerlo en atención lo siguiente:

El artículo 20 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, indica que los Jueces Civiles del Circuito son competentes para conocer, en primera instancia, de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

Por otro lado, el artículo 25 del mismo compendio normativo, refiere que los litigios de mayor cuantía son aquellos cuyas pretensiones patrimoniales exceden los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de presentación de la demanda.

De igual forma, el numeral 1º del artículo 26 del señalado Estatuto Procesal, consagra, como regla general, que la cuantía se determinará teniendo en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar los frutos, intereses, multas o perjuicios, reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación.

A la luz de las disposiciones referidas, y aterrizando en el caso concreto, se observa el extremo activo persigue la ejecución de obligaciones que sumadas arrojan un valor total de \$134.000.000 M/Cte.

Bajo este orden, como dicho monto no excede los \$195.000.000 M/Cte. que, para el año en curso, constituye el límite a partir del cual se habla de mayor cuantía, recordando que el salario mínimo mensual legal vigente asciende a \$1.300.000 M/Cte.

En esa línea, no queda duda que este despacho carece de competencia para conocer del asunto, en consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 18, inciso 2º del artículo 90 y 139 del Código General del Proceso, el escrito introductor será rechazado y se ordenará su reparto entre las autoridades judiciales competentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA,**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda, de acuerdo con los motivos esbozados en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, a efectos de que se surta, nuevamente, el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Florencia – Caquetá, de acuerdo con los motivos esbozados en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7978459b0e1084b129bfa4802a9df8411229015836af1c0312d2afb1db099cba**

Documento generado en 12/04/2024 11:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARITZA CALDERÓN SALINAS
DEMANDANDO	MARTHA ARÉVALO OSORIO
RADICACION	2024-00085-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

La señora Martiza Calderón Salinas, a través de su vocero judicial, presentó Demanda Ejecutiva Singular contra la señora Martha Arévalo Osorio.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad del libelo genitor, no obstante, el despacho se abstendrá de hacerlo en atención lo siguiente:

El artículo 20 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, indica que los Jueces Civiles del Circuito son competentes para conocer, en primera instancia, de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

Por otro lado, el artículo 25 del mismo compendio normativo, refiere que los litigios de mayor cuantía son aquellos cuyas pretensiones patrimoniales exceden los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de presentación de la demanda.

De igual forma, el numeral 1º del artículo 26 del señalado Estatuto Procesal, consagra, como regla general, que la cuantía se determinará teniendo en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar los frutos, intereses, multas o perjuicios, reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación.

A la luz de las disposiciones referidas, y aterrizando en el caso concreto, se observa el extremo activo persigue la ejecución de las obligaciones derivadas de la letra de cambio suscrita el 20 de diciembre de 2021, esto es, el pago de \$4.000.000 M/Cte. por concepto de capital, junto con los intereses de mora.

A todas luces, la sumatoria del valor de esas pretensiones no excede los \$195.000.000 M/Cte. que, para el año en curso, constituye el límite a partir del cual se habla de mayor cuantía, recordando que el salario mínimo mensual legal vigente asciende a \$1.300.000 M/Cte.

En esa línea, no queda duda que este despacho carece de competencia para conocer del asunto, en consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 18, inciso 2º del artículo 90 y 139 del Código General del Proceso, el escrito introductor será rechazado y se ordenará su reparto entre las autoridades judiciales competentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA,**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda, de acuerdo con los motivos esbozados en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, a efectos de que se surta, nuevamente, el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Florencia – Caquetá, de acuerdo con los motivos esbozados en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12967e16efa9c9ce71e296f83fd7805363428f96f1531f0f1c1ecb89f27e5a0**

Documento generado en 12/04/2024 11:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA
DEMANDANDA EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S
RADICACION 2024-00088-00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Sería del caso proceder con el estudio de admisibilidad del libelo genitor, sin embargo, el despacho no lo hará atendiendo a lo siguiente:

La Corte Constitucional, mediante Auto 1048 de 2021, resolvió un conflicto de competencia negativo entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la ordinaria civil, para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por el Hospital Departamental Universitario de Caldas ESE contra Ecoopsos E.P.S, anotando que *“La Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para conocer controversias enmarcadas en la ejecución de obligaciones contenidas en títulos valores derivados de un contrato estatal.”*

Para respaldar su postura, el Máximo Tribunal argumentó:

“De conformidad con el numeral 2 del Artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública (...)”, y el numeral 6 del mismo Artículo, establece que dicha Jurisdicción también conoce de los procesos “ejecutivos (...) originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Por su parte, el Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece que, “[s]on contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad (...).”

Acto seguido, la Corporación indicó:

*“Al respecto, la Sala Plena, en el Auto 403 de 2021 concluyó que **cuando se trate de las mismas partes que suscribieron el negocio jurídico, la jurisdicción competente para dirimir la controversia de naturaleza ejecutiva será la misma**”*

que conoce de las demás controversias derivadas del contrato que le dio origen a la creación o transferencia del respectivo título-valor.^[15] Por el contrario, cuando se verifique que las partes del proceso ejecutivo no son las mismas del negocio jurídico que le dio origen a la emisión y/o transferencia del título —por haber ocurrido la transferencia del mismo mediante el endoso y con buena fe exenta de culpa— debe predicarse la autonomía del derecho incorporado por la entidad estatal, respecto del nuevo tenedor del título-valor; caso en el que la jurisdicción competente no podrá ser la de lo Contencioso Administrativo, sino que deberá ser la Jurisdicción Ordinaria.” (Subrayado y Negrilla propio)

Bajo este orden, la Defensora de la Norma Superior, aclaró que si bien en el caso analizado mediante el Auto 403 de 2021, el extremo pasivo era la entidad pública, lo cierto es que, en esa oportunidad, se dejó sentado que el criterio dirimente para establecer la competencia jurisdiccional en estos asuntos “no es el rol que la entidad pública cumple dentro del proceso ejecutivo (demandante o demandado), sino el hecho de que el título-valor sobre el cual versa la pretensión de ejecución se derive de un contrato estatal, en los términos antes reseñados.”

Finalmente, la Corte señaló:

“En conclusión, cuando se pretende ejecutar un título-valor derivado de un contrato estatal, y el litigio esté trabado entre las mismas partes que suscribieron tal negocio jurídico, la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, de conformidad con los numerales 2 y 6 del Artículo 104 del CPACA a dicha Jurisdicción le corresponde conocer los procesos originados en contratos estatales, siendo éste un criterio fundamental para definir el juez natural.” (Subrayado y Negrilla propio)

Como vemos, en el *sub judice*, el asunto que nos convoca es idéntico al analizado por el Órgano de cierre Constitucional, toda vez que, al estudiar el libelo genitor, junto con sus anexos, se advierte que las obligaciones cambiarias objeto de ejecución, provienen de compromisos adquiridos en el marco de contratos estatales, celebrados entre la institución hospitalaria demandante y la EPS demandada, para la prestación de servicios de salud, de ahí que este despacho considere que no tiene competencia para conocer del mismo y que dicha facultad se encuentra radicada en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 139 del CGP, se declarará lo pertinente y se ordenará remitir las diligencias para su reparto entre las autoridades judiciales competentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ:**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda, de acuerdo con los motivos esbozados en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, a efectos de que se surta nuevamente el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia – Caquetá, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99386c92df3ae780afdf5b0ece0771d829ed0da0144642a276d1d9baa00a4d3d**

Documento generado en 12/04/2024 11:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BANCO BBVA
DEMANDANDO	ELIO ALONSO NAVARRO ASMAR
RADICACION	2023-00322-00
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR PAGO

Consultado el proceso se advierte que, a través de memorial recibido el pasado 1º del mes y año en curso, el apoderado del extremo activo solicitó dar por terminado el proceso en virtud del pago total de la obligación, requerimiento al que se estima factible acceder de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, incoado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, identificado con NIT. 860.003.020-1, contra del señor ELIO ALONSO NAVARRO ASMAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.643.028, por pago total de la obligación, según lo manifestado por el vocero judicial del actor.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral 2º del auto fechado 1º de diciembre de 2023, esto es, el embargo y secuestro de los siguientes inmuebles denunciados como de propiedad del demandado ELIO ALONSO NAVARRO ASMAR:

- Lote de terreno, junto con la casa de habitación sobre el construida, ubicado en la Calle 17 # 16-88 del municipio de Sabanalarga (Atlántico), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 045-19462.
- Apartamento 1, Piso 1º, ubicado en la Calle 18 # 18 – 39 del municipio de Sabanalarga (Atlántico), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 045-66494.

- Predio rural ubicado en el municipio de Sabanalarga (Atlántico), con folio de matrícula inmobiliaria número 045-74116.

Lo anterior sin que haya lugar a ordenar emitir oficio para enterar de esta decisión a la entidad respectiva y dejar sin efecto algún otro, como quiera que no se observa que, en su momento, se hubieren librado las comunicaciones correspondientes a las que se refería ese proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar el desglose del título valor que sirvió de base para iniciar este proceso, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en formato digital.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias previas las anotaciones del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587721583b21445ef033bcf2b04b5470c3bc8e3a93246ee32aa9cb1842ce687c**

Documento generado en 12/04/2024 11:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco

Florencia, Caquetá, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE PRTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: JORGE IPUZ QUINTERO Y OTROS
EJECUTADOS: INVERSIONES MEJASSI EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN: 2017-00691-00 FOLIO 503 TOMO XXVII
ASUNTO: NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE
PROVEÍDO: TRÁMITE

En procura de continuar con el trámite dentro del proceso de la referencia, se procede a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda, previas las siguientes precisiones:

- Luego de una serie de actuaciones previas suscitadas en el desarrollo procesal, mediante auto de fecha 13 de agosto de 2020, se admitió la presente demanda, ordenando que se le imprimiera el procedimiento previsto en el libro tercero, título I, capítulo I, artículos 368 y s.s., del Código General del Proceso.
- Espontáneamente, esto es, sin que mediara notificación realizada por la parte actora, mediante escrito enviado vía correo electrónico, el abogado JOSE FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ, como representante legal de SANCHEZ & SANCHEZ ABOGADOS S.A.S., con NIT. 901042756-8, sociedad que actúa en calidad de apoderada judicial de la entidad INVERSIONES MEJASSI EN LIQUIDACIÓN, dio contestación a la demanda, oponiéndose de manera individual a cada una de las pretensiones invocadas por los accionantes, solicitó la integración del litis-consorcio con LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL y presentó excepciones de mérito.
- Pese a la actuación desarrollada por la pasiva, se observa que no se ha efectuado con respecto a ella y de manera adecuada, la integración jurídica-procesal, por lo que se hace necesario realizar la respectiva notificación en la forma y términos del numeral segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

La solicitud de Litis-Consorcio.

- Se aduce como argumento para respaldar esta petición que, la Hacienda la Gaitana de propiedad de la Sociedad INVERSIONES MEJASSI LTDA, en el año 2001 fue objeto del hurto de semovientes, destrucción de maquinaria, cercos, corrales y viviendas, por lo que el predio fue abandonado por sus propietarios, quienes procedieron a iniciar las acciones pertinentes para obtener la recuperación de su posesión, sin resultado positivo por parte de las autoridades, situación que dio origen a que se instaurara la demanda de reparación directa, dentro de la cual

obtuvieron decisión favorable a sus pretensiones, es decir, lograron que se condenara al Estado a la respectiva indemnización, señalando también en dicho fallo que, el traslado del derecho de dominio del inmueble se hará a cualquiera de las entidades demandadas - MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – que cancele la obligación impuesta.

- El abogado señala que la sentencia referida fue emitida en abstracto y se encuentra pendiente de liquidación, por lo que considera viable la integración del litis-consorcio con los organismos estatales en comento.

- En el Título Único, Capítulo II, artículos 60 a 62 del Código General del Proceso, se regula la figura jurídica de los litisconsortes, como el facultativo, el necesario y cuasi-necesario, de donde podemos colegir que, para la procedencia de alguno de ellos, es requisito sine-quantum, que la situación objeto de debate verse o surja de ella, una relación o acto jurídico, con respecto a la contraparte del vinculado, a tal punto que, por su naturaleza o por disposición legal, deba decidirse de manera uniforme, o que no sea posible resolver sin la comparecencia de dicho sujeto, o que a esa reciprocidad sustancial se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia.

- Como puede observarse, nos encontramos frente a un proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva, a través del cual se busca obtener el derecho de dominio a favor de los demandantes sobre unas porciones de terreno que forman parte del predio denominado como HACIENDA LA GAITANA, que según el certificado de tradición y libertad número 420-74571 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, figura única y exclusivamente a nombre de la compañía INVERSIONES MEJASSI LTDA, quien es la persona jurídica contra quien se ha dirigido y se tramita la presente acción, en cumplimiento concreto a lo dispuesto por el artículo 375 del Código General del Proceso, entre otras normas de nuestro estatuto procesal civil.

- A tono con lo discurrido se puede deducir sin lugar a duda que, en el caso que nos ocupa, no se establece ese vínculo jurídico o relación sustancial que amerite integrar como litis-consortes a este procedimiento AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – AL EJERCITO NACIONAL Y A LA POLICÍA NACIONAL – de tal suerte que, la decisión que aquí se adopte no puede extender sus efectos a estas instituciones, precisamente, ante la ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo considerado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad SANCHEZ & SANCHEZ ABOGADOS S.A.S., con NIT. 901042756-8, legalmente representada por el abogado JOSE FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.330.402 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 37.606 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de INVERSIONES MEJASSI LTDA EN LIQUIDACIÓN, NIT. 860.077.738-8, representada legalmente por su gerente GABRIEL JARAMILLO OCAMPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.067.149 expedida en Bogotá.

SEGUNDO: TENER como notificada por conducta concluyente a la demandada INVERSIONES MEJASSI LTDA EN LIQUIDACIÓN, NIT. 860.077.738-8, representada legalmente por su gerente GABRIEL JARAMILLO OCAMPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.067.149 expedida en Bogotá, del auto calendado 13 de agosto de 2020, que admitió la presente demanda, así como de todas las demás providencias emitidas en este procedimiento, haciéndole saber que disponen del término de veinte (20) días, para contestar la demanda y para proponer excepciones, que se empezarán a contabilizar una vez vencido el lapso de tiempo señalado en el artículo 91 del Código General del Proceso, cuya notificación se realizará por Estado, a tono con lo expuesto en el presente pronunciamiento.

TERCERO: NEGAR la solicitud de integración del litis-consorcio con LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL, pretendido por el abogado de la parte demandada, de acuerdo con lo descrito en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e13e4a04bbc66274e0887f430a331a9ade91665c49520cf7613d9fbabd4bc0**

Documento generado en 12/04/2024 11:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>